



RESOLUCIÓN No. 185
Valledupar,

04 AGO 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 140-2013,
SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR Y LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANAL S.A. E.S.P"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que a través de Resolución No. 310 de fecha 29 de Julio de 2013, esta Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de San Alberto-Cesar con Nit No. 824003444-1 y la Empresa de Servicios Públicos EMPOSANAL S.A.E.S.P., por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que mediante Auto No. 254 de fecha Julio 04 de 2013 el coordinador de Seguimiento Ambiental RAUL EDUARDO SUARES PEÑA hizo unos requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 277 de fecha 11 de marzo de 2010, modificada por la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que según Auto No. 145 de 10 de Mayo de 2013 emanado por la Coordinación de Seguimiento Ambiental, se ordenó practicar Visita Técnica de control y Seguimiento Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV- del-Municipio de San Alberto-Cesar.

Que en el caso concreto, tenemos que según comunicado recibido por este despacho de fecha 15 de Julio de 2013 emanado por el Coordinador de Seguimiento Ambiental RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA anexa un informe de fecha 12 de Junio de 2013 realizado por los Ingenieros DARWIN SOLANO LOBO Y MIGUEL ANGEL PEREZ , donde se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que las conductas presuntamente contraventoras de la Resolución No. 277 del 11 de marzo de 2010 y Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010 son:

1. No cumplir con lo establecido en el PSMV (componente urbano), salvo aquellas situaciones que este acto administrativo, posean una regulación expresa diferente a la que consigno en dicho plan.
2. No presentar semestralmente a la corporación, un informe detallado en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas.
3. No presentar anualmente a la corporación un informe detallado respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.
4. No cumplir con el cronograma de ejecución de PSMV
5. No adelantar campañas de socialización PSMV, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución; dentro de los dos meses



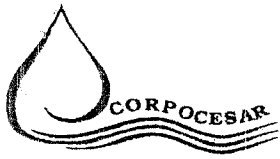
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



185 04 AGO 2015

- anteriores al inicio de la fase de mediano plazo (años 3 a 5) y dentro de los dos meses anteriores al inicio fase largo plazo (años 6 a 10).
6. No cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación.
 7. No presentar a la corporación un informe de iniciación de actividades para la implementación del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en un término no mayor a treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
 8. No caracterizar semestralmente el afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en el municipio y la respectiva fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, dentro de los periodos comprendidos entre el 01 de Enero al 31 de Marzo y el 01 de Julio y 30 de Septiembre, teniendo en cuenta como mínimo los parámetros DBO5, DQO, SST, ST, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Oxígeno Disuelto, NT, Nitratos, Fósforos Totales, Grasas y aceites.
 9. No presentar a Corpocesar informes que contemplan las actividades de avances de la implementación del PSMV con frecuencia anual e incluir dentro del mismo copia del resultado de las caracterizaciones realizadas.
 10. No realizar campañas de sensibilización con la comunidad, relacionadas con el tema del uso eficiente del agua y el uso de las redes del sistema de alcantarillado, dentro del corto plazo.
 11. No eliminar las conexiones erradas del sistema de alcantarillado sanitario pluvial (durante todos los periodos PSMV) y garantizar en todo caso que las aguas lluvias no interfieran con la eficiencia del tratamiento de las aguas residuales domésticas.
 12. No eliminar en el corto plazo todos los vertimientos de aguas residuales domesticas diferentes al realizado luego del sistema de tratamiento
 13. No operar en el inicio del mediano plazo, con el 98% de eficiencia en la PTAR.
 14. No realizar dentro del periodo de corto plazo el diseño de la ampliación del sistema de aguas residuales.
 15. No ampliar el sistema de tratamiento actual dentro del mediano plazo mediante el diseño y construcción de dos lagunas de oxidación, una facultativa y una de maduración, las cuales continúan el tratamiento en serie actual.
 16. No garantizar y cumplir el objetivo de calidad establecido por Corpocesar para el rio San Alberto de Espíritu Santo mediante Resolución No. 428 de Junio 4 de 2008.
 17. No presentar a la corporación un informe de iniciación de actividades para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución.
 18. No presentar a Corpocesar informes que contemplen las actividades de avance de la implementación del PSMV con frecuencia semestral e incluir dentro del mismo, copia del resultado de las caracterizaciones realizadas.
 19. No realizar campañas de sensibilización con la comunidad, relacionadas con el tema de uso eficiente del agua y del uso de redes domiciliarias del sistema de alcantarillado, dentro del periodo corto plazo. Además de capacitaciones y asistencia técnica a los diversos profesionales y técnicos del agua administrativa de la ESP dentro de los periodos corto, mediano y largo plazo.
 20. No realizar mantenimiento preventivo y correctivo al sistema completo de alcantarillado, garantizando la optimización y buena operación del

25



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



04 AGO 2015

- mismo, garantizando un adecuado tratamiento y disposición final de lodos extraídos del sistema corto, mediano y largo plazo.
21. No presentar a Corpocesar en el corto plazo las actas de conformación de la empresa prestadora de servicios públicos en el corregimiento del Líbano.
 22. No diseñar ni construir la planta de tratamiento de Agua Potable en el corto plazo.
 23. No ampliar las coberturas del sistema de alcantarillado en un 98% en el mediano plazo.
 24. No cumplir el objetivo de calidad establecido por Corpocesar para los tramos de transición sucio-limpio, localizados aguas debajo de las cabeceras municipales y los centros poblados según Resolución 428 de Junio 04 de 2008.
 25. No cumplir con los parámetros establecidos en el decreto 3930 de 2010 y sus normas reglamentarias.

Que a través de Resolución No. 310 de fecha 29 de Julio de 2013, esta Oficina Jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de San Alberto-Cesar con Nit No. 824003444-1 y la Empresa de Servicios Públicos EMPOSANAL S.A.E.S.P., por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes y fue notificada el día 2 de Octubre de 2013 personalmente en la Corporación Regional del Cesar Corpocesar al Doctor ADAY EDSON SUAREZ MARTÍNEZ quien actuó con poder otorgado por la señora Alcaldesa del Municipio de San Alberto-Cesar NURY ESTELLA CATANO CARDONA para tal fin según consta en el expediente

Que este Despacho **formuló Pliego de Cargos**, contra el Municipio de San Alberto-Cesar y la Empresa De Servicios Públicos EMPOSANAL S.A. E.S.P. representado legalmente por Nury Estela Cataño Cardona en su calidad de Alcalde Municipal Y José Manuel Aparicio Sierra respectivamente, mediante Resolución No. 012 del 04 de Marzo de 2015, teniéndose como:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a lo establecido en el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 23 del Artículo Segundo de la Resolución No. 277 del 11 de Marzo de 2010 y el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 del Artículo Primero de la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010 emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que este Despacho en aras de garantizar el Principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra el Municipio de San Alberto-Cesar y la Empresa de Servicios Públicos Emposanal s.a. e.s.p., y notificar la Resolución No. 012 del 04 de Marzo de 2015, por medio del cual Se Formularon Cargos, realizó el envío para la debida Notificación Personal mediante oficio de 09 de Marzo de 2015 dirigido a la Alcaldesa Municipal del Municipio de San Alberto-Cesar y al señor Gerente de Emposanal s.a. e.s.p. según servicios postales nacionales el día 06 de Mayo de 2015, notificando Personalmente el día 13 de Mayo de 2015 al señor Rafael David Olave López de la Resolución antes mencionada donde se Formulan Pliego de Cargos; sin que a la fecha este Despacho haya recibido escrito de Descargos alguno, en el que se ejerza su Derecho de Contradicción y Defensa.



185 04 AGO 2015

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que a pesar de habérseles notificado tanto la Resolución No. 310 de 29 de Julio de 2013, al igual que haber Notificado personalmente la Resolución No. 012 de 4 de Marzo de 2015, como consta en el material probatorio, a la fecha se tiene que no ha presentado memorial alguno de Descargos o escrito donde ejerza Derecho de Contradicción y Defensa.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que se tiene informe suscrito por parte del señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Corpocesar RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA de fecha 08 de Julio de 2013, en que se pone en conocimiento, que como producto de Control y Seguimiento Ambiental al PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS- PSMV que la Corporación adelanto durante el 12 DE JUNIO DE 2013 de Noviembre de 2012, se establecieron diversas situaciones o Conductas presuntamente contraventoras de disposiciones Ambientales, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 277 DEL 11 de Marzo de 2010 emanada de la Dirección General de Corpocesar modificada por la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010, en el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 23 del Artículo Segundo de la Resolución No. 277 del 11 de Marzo de 2010 y el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 del Artículo Primero de la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010 emanada de la Dirección General de Corpocesar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que en el Municipio de San Alberto representado legalmente por NURYS ESTELLA CATANO CARDONA en su calidad de Alcalde Municipal y La Empresa De Servicios Públicos EMPOSANAL S.A. E.S.P. en el cual se ha INCUMPLIDO con lo establecido en la establecido en el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 23 del Artículo Segundo de la Resolución No. 277 del 11 de Marzo de 2010 y el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 del Artículo Primero de la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, lo que constituye una infracción ambiental, presuntamente atribuible al municipio de San Alberto-Cesar y a la Empresa de Servicios Públicos EMPOSANAL S.A. E.S.P., toda vez que sus representantes legales tenían la obligación de velar y garantizar que la entidad previamente a la expedición de la Resolución No. 277 del 11 de marzo de 2010 modificada por la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010 ya mencionadas en párrafos anteriores, se CUMPLIERA a cabalidad con cada una de las obligaciones allí impuestas para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, evitando con ello atentar contra el medio ambiente y transgredir normar ambientales vigentes.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra el Municipio de San Alberto-Cesar y la Empresa de Servicios Públicos EMPOSANAL S.A. E.S.P., no fueron contrarrestadas, y se pudo

de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



185

04 AGO 2015

corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR Ingeniero Ambiental DARWIN SOLANO LOBO y el Ingeniero Agroindustrial MIGUEL Ángel JEREZ que realizaron la Visita de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010, donde se observó según informe allegado a este Despacho por el Coordinador de Seguimiento Ambiental señor RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA que hubo un **INCUMPLIMIENTO** a la Obligaciones de lo establecido en el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 23 del Artículo Segundo de la Resolución No. 277 del 11 de Marzo de 2010 y el Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 del Artículo Primero de la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010 emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el Municipio de **SAN ALBERTO -CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, causaron un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del Municipio **SAN ALBERTO -CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por el Municipio de **SAN ALBERTO -CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, violaron las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Política. - Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política. - La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



185 04.08.2010

Artículo 5º Ley 1333 de 2009: "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

la Resolución No. 1639 del 10 de Diciembre de 2010 emanada de Dirección de CORPOCESAR, que reza: El establecimiento del presente Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV Ambiental implica el compromiso del Municipio de San Alberto –Cesar y Empresa de servicios Públicos EMPOSANAL S.A. E.S.P. para cumplir estrictamente con todas y cada una de las actividades, obras y medidas propuestas dentro de dicho Plan, además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores de la presente Resolución.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el Municipio de SAN ALBERTO-CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANAL S.A. E.S.P., indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental consistente en MULTA de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500), al municipio de SAN ALBERTO-CESAR, Representado Legalmente por La señora Alcaldesa NURYS ESTELLA CATANO CARDONA y al EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANAL S.A. E.S.P. representada Legalmente por el Señor Gerente JOSÉ MANUEL APARICIO SIERRA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



1785 04 AGO 2015

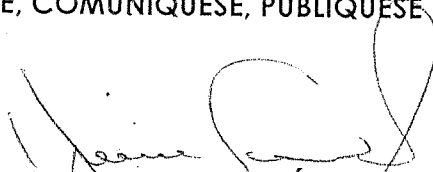
ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al municipio de SAN ALBERTO-CESAR, Representado Legalmente por La señora Alcaldesa NURYS ESTELLA CATANO CARDONA y al EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOSANAL S.A. E.S.P. representada Legalmente por el Señor Gerente JOSÉ MANUEL APARICIO SIERRA, o quien haga sus veces quien registra dirección de correspondencia en la Carrera 2 No. 6-32, Palacio Municipal del municipio de San Alberto, Cesar o en la Calle 6 No. 2-68 también municipio de San Alberto-Cesar respectivamente; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ.
Jefe Oficina Jurídica

PROYECTO: ROBERTO MARQUEZ/ABOGADO
EXP: 140-2013